



COMISIÓN AGRARIA 2025-2026

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR Y 010219/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”.

COMISIÓN AGRARIA

SUSTENTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO

Se presenta el TEXTO SUSTITUTORIO recaído en los proyectos de ley 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR y 010219/2024-CR que proponen la “**Ley que establece el uso de la inteligencia artificial (IA) para la protección de la vicuña y la prevención de su caza furtiva**”, con plena observancia de lo establecido en el artículo 55 del Reglamento del Congreso de la República; texto sustitutorio en el que se incorporan aportes recibidos y aspectos de técnica legislativa; el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

FÓRMULA LEGAL

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto emplear tecnologías de inteligencia artificial (IA) para proteger a la vicuña y prevenir su caza furtiva, mediante el uso de “software”, “hardware”, algoritmos y otras tecnologías en las zonas altoandinas donde habitan poblaciones de vicuñas, con el fin de detectar patrones de comportamientos sospechosos y alertar en tiempo real a los guardaparques y a las autoridades competentes sobre presuntas actividades ilegales en agravio de la vicuña.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la presente ley se consideran las siguientes definiciones:

- Caza furtiva.** Captura violenta, muerte, transporte o comercialización ilegal de vicuñas, en contravención de la normativa vigente.
- Vicuña.** Especie de camélido sudamericano nativo de la Cordillera de los Andes, sujeta a un régimen especial de protección debido a su vulnerabilidad y a su valor natural, cultural, económico y turístico.
- Áreas de conservación de vicuñas.** Zonas geográficas identificadas como hábitats naturales de la vicuña, sujetas a planes de conservación.

Artículo 3. Implementación de sistemas de vigilancia con tecnologías de inteligencia artificial (IA) para la protección de la vicuña

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en coordinación con los gobiernos regionales, las municipalidades y las comunidades campesinas correspondientes, y con el apoyo de la Policía Nacional del Perú (PNP), promueve la implementación de sistemas de vigilancia con tecnologías de inteligencia artificial (IA) en zonas de riesgo para vicuñas, mediante el uso de

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR Y 010219/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA “LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA”.

cámaras inteligentes de reconocimiento facial o de reconocimiento biométrico de animales y personas, así como de drones y sensores.

Artículo 4. Monitoreo de datos

- 4.1. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), con el apoyo del Ministerio del Ambiente (MINAM), a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), centraliza en un sistema de inteligencia artificial los datos obtenidos de sensores, cámaras, drones y otros dispositivos que permitan realizar escenarios prospectivos y análisis predictivos sobre posibles focos de caza furtiva en áreas de conservación de vicuñas.
- 4.2. El monitoreo de datos permite detectar movimientos sospechosos y realizar un seguimiento en tiempo real de las vicuñas en las áreas de conservación. Los datos recabados son accesibles para las autoridades competentes nacionales, regionales, locales y comunales encargadas de la protección de las vicuñas.
- 4.3. Las comunidades campesinas participan en la protección de la vicuña, en la prevención de su caza furtiva y apoyan en el monitoreo y el control de datos.

Artículo 5. Capacitación y concientización

- 5.1. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con la asistencia técnica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), implementan programas de capacitación tecnológica dirigidos a los guardaparques y a las comunidades campesinas para el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en monitoreo y control para la protección de la vicuña.
- 5.2. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales realizan campañas de concientización sobre la importancia de la vicuña en los ecosistemas andinos, sobre su estado de conservación y sobre los riesgos asociados con la caza furtiva.

Artículo 6. Cooperación internacional

El Poder Ejecutivo promueve y participa en acuerdos de cooperación internacional para la protección de la vicuña y la lucha contra su caza furtiva, utilizando inteligencia artificial y tecnologías emergentes.

Artículo 7. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Día Nacional de la Vicuña

Se declara Día Nacional de la Vicuña el 15 de noviembre de cada año.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERA. Adecuación del Reglamento de la Ley 26496

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley 26496, que aprueba el régimen de propiedad de los camélidos sudamericanos, así como las sanciones por cazarlos, capturarlos, sustraerlos o comercializarlos, aprobado mediante el Decreto Supremo 007-96-AG, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados desde su entrada en vigor.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR Y 010219/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de la Ley 26496, que aprueba el régimen de propiedad de los camélidos sudamericanos, así como las sanciones por cazarlos, capturarlos, sustraerlos o comercializarlos

Se modifican los artículos 1; 2; 3; 6; y 7, primer párrafo y el numeral 2; de la Ley 26496, que aprueba el régimen de propiedad de los camélidos sudamericanos, así como las sanciones por cazarlos, capturarlos, sustraerlos o comercializarlos, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Se declaran a los camélidos sudamericanos: vicuña, guanaco y sus híbridos, como especies de fauna silvestre sujetas a protección por el Estado, el mismo que promoverá el desarrollo y el aprovechamiento racional **y sostenible** de dichas especies, **con el objetivo de añadir valor agregado.**

Artículo 2. Se otorga la propiedad de los hatos de vicuña, guanaco y sus híbridos, así como de los productos; fibra y derivados que se obtengan de animales vivos, los provenientes de la saca debidamente autorizada y los incautados, a las comunidades campesinas en cuyas tierras se hallen dichas especies. El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo regulará el ejercicio de ese derecho.

Las personas naturales o jurídicas, distintas de las comunidades campesinas, requieren de una ley, a iniciativa del Poder Ejecutivo, para obtener un derecho real sobre el territorio donde se encuentren hatos de vicuña, de guanaco y de sus híbridos, siempre que el plan de aprovechamiento sea racional, sostenible y beneficie directa o indirectamente a las comunidades campesinas del ámbito de intervención, como titulares de dichas especies. Las personas naturales o jurídicas interesadas presentan su solicitud ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI).

Artículo 3. Se reconoce a las comunidades campesinas como responsables de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento racional **y sostenible** de la vicuña en el ámbito de su jurisdicción. **En ese sentido:**

- a) **El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en coordinación con el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las comunidades campesinas, elabora e implementa planes de prevención y de vigilancia de la caza furtiva de vicuñas.**
- b) **Ante la denuncia de parte o el conocimiento de la caza furtiva, captura, sustracción o comercialización de vicuñas, el SERFOR implementa protocolos de actuación inmediata, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las comunidades campesinas, con el fin de resguardar o recuperar las vicuñas e identificar a los responsables.**
- c) **Los gobiernos locales, en su jurisdicción territorial, contribuyen en la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vicuña a través de la formulación, aprobación e implementación de iniciativas, acciones o proyectos.**

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR Y 010219/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA".

Artículo 6. El que **caza**, sustrae o comercializa vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

1. Cuando el hecho es cometido con el concurso de dos o más personas la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
2. Cuando el agente actúa en calidad que integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.
3. Cuando el agente **caza**, sustrae o comercializa más de 50 ejemplares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.
4. Cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
5. Cuando el agente haga uso de armas de fuego para la caza, captura, sustracción o comercialización ilegal de vicuñas, guanacos, sus híbridos o derivados, y sus respectivas fibras, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.
6. Cuando el hecho se comete dentro de áreas naturales protegidas, o territorios en posesión o propiedad de comunidades campesinas, o en propiedad privada, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años.

Si el agente es funcionario o servidor público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento veinte a trescientos sesentaicinco días-multa e inhabilitación, conforme a lo establecido en los incisos 1), 2), 4) y 6) del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 7. El que caza, captura o sustrae vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, empleando violencia o amenaza contra la persona que tiene a su cargo la administración y/o conservación de estas especies, generando peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

[...]

2. Cuando el delito es cometido con crueldad, con empleo de materiales, artefactos explosivos, **armas de fuego** o similares; o con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas contra la víctima; o por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos; o colocando a la víctima o a su familia o a la Comunidad Campesina propietaria en grave situación económica, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

[...]"

SEGUNDA. Modificación del artículo 309 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el numeral 5 al artículo 309 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 309. Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no menor de **cinco** años ni mayor de **ocho** años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]



COMISIÓN AGRARIA 2025-2026

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 06265/2023-CR, 08185/2023-CR, 08224/2023-CR Y 010219/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA".

5. Mediante intimidación o amenaza a quienes ejercen la administración o conservación de la especie.

La pena privativa de libertad será no menor de once ni mayor de veinte años cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal".

Lima, 8 de setiembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/09/2025 15:44:24-0500

JENY LUZ LÓPEZ MORALES
Presidente
Comisión Agraria